

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Referencia | Conciliación Prejudicial       |
| Radicado   | 11001333603520220037200        |
| Convocado  | Servicio Geológico Colombiano  |
| Convocante | Manuel Fernando Puentes Torres |

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 7 de octubre de 2022 el Servicio Geológico Colombiano – SGC – por conducto de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial con la finalidad de convocar a Manuel Fernando Puentes Torres para llegar a un acuerdo sobre el pago de \$1.832.600 por los servicios prestados durante los días 18 al 28 de julio de 2022 con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 488 de 2022.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

- El 18 de julio de 2022 a través de la plataforma transaccional del SECOP II fue suscrito contrato N° 448 de 2022 entre la entidad y el señor Manuel Fernando Puentes Torres, con el fin de prestar los servicios profesionales en las actividades de adquisición manejo de datos geo - científicos para el avance en la investigación geofísica para recursos minerales y otras aplicaciones.
- La forma de pago fue pactada mediante pagos mensuales de \$4.998.000 o por fracción de mes en caso de no ejecutarse el mes completo, previa certificación de cumplimiento a satisfacción.
- En la misma fecha fue aprobada la garantía de cumplimiento del precitado contrato.
- Por un error involuntario del Grupo de Contratos el 29 de julio de 2022 fue efectuado el Registro Presupuestal bajo el N° 155222.
- El supervisor certificó las actividades realizadas por el contratista entre el 18 hasta el 28 de julio de 2022 mediante formato F- FIN- 001.
- Mediante plantilla N° 8620767386 fue acreditado el cumplimiento de pagos a salud, pensión y ARL para el mes de julio de 2022.
- El valor de los días ejecutados y adeudados asciende a la suma de \$1.832.600.
- El Comité de Conciliación decidió presentar ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de la conciliación por \$1.832.600 pagaderos a Manuel Fernando Puentes Torres dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del contratista.

## 2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en 5 de diciembre de 2022, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano, la cual quedó en los siguientes términos:

*"Que, una vez analizado el caso, el Comité resolvió PRESENTAR SOLICITUD DE CONCILIACION ante la Procuraduría General de la Nación, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.832.600), pagaderos al señor MANUEL FERNANDO PUENTES TORRES, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a la cuenta bancaria del Contratista. En esa medida se aceptó la recomendación de presentar solicitud y conciliar, en la audiencia de Conciliación que se fije para el efecto por parte de la Procuraduría General de la Nación. En letras, el valor a pagar es UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE y el acuerdo es total. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada JOHN ALEJANDRO VELANDIA TORRES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada en relación con la solicitud, quien manifiesta: "Estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocante y acepto la liquidación y el valor a cancelar"*

*Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>: 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998); 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998); 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998 **En cuanto al primero** de los requisitos, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 164 de la ley 1437 de 2011; norma que en su numeral 2º literal J, establece que el plazo para presentar la demanda en casos de controversias relativas a contratos es de dos años, los cuales se cuentan conforme lo establecen los numerales citados en la misma disposición. En el caso de autos, la controversia surge con ocasión de la ejecución de contrato No 488, celebrado el Servicio Geológico Colombiano y el señor Manuel Fernando Puentes Torres; contrato que se encuentra en la actualidad en ejecución, en la medida que su plazo vence el 30 de junio de 2023. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, motivo por el cual este requisito se encuentra cumplido. **En cuanto al segundo** de los requisitos, se debe tener en cuenta que la controversia entre las partes tiene como fundamento la falta de pago de la entidad contratante al contratista, de los honorarios causados con ocasión de la ejecución del contrato en el periodo comprendido entre el 18 y 28 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el registro presupuestal fue expedido hasta el día 29 del mismo mes y año; así las cosas, es claro que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos que pueden ser disponibles por las partes, en la medida que los honorarios en mención no tienen la condición de derechos ciertos e indiscutibles. Así las cosas, este requisito se encuentra cumplido. **El tercero de los requisitos exigidos**, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, quienes cuentan con expresas facultades para conciliar, lo cual fue verificado de manera previa al reconocimiento de personería jurídica para actuar. Ahora, en cuanto al **cuarto de los requisitos señalados**, se debe reiterar que el fundamento de la controversia entre las partes tiene que ver con la falta de pago de los honorarios causados en la ejecución del contrato 488, durante el periodo comprendido entre el 18 y 28 de julio de 2022, toda vez que, si bien el contrato fue suscrito por las partes, contaba con disponibilidad presupuestal, fueron aprobadas las garantías exigidas y se ejecutó; por una omisión interna de la entidad contratante el Registro Presupuestal fue expedido hasta el 29 de julio de 2022. El suscrito funcionario comparte el análisis realizado en cuanto a la naturaleza del registro presupuestal, el cual es considerado en la jurisprudencia vigente como un requisito de ejecución del contrato<sup>2</sup>, mas no de perfeccionamiento del mismo, al tenor de lo señalado en el artículo 41 de la ley 80 de 1993. Es claro que la razón de ser del registro presupuestal es la de garantizar los recursos necesarios para el pago del contrato celebrado, de tal manera que, siendo un trámite interno de la entidad contratante, se encuentra a su cargo las responsabilidades en cuanto a su constitución.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, sentencia de 27 de junio de 2.012 actor: Rosalba Cediel Ríos y Otros, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp 40634

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. Expediente 15307. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

*Conforme con lo anterior, y estando acreditado en el caso de autos que el contratista cumplió con la ejecución del contrato dentro del periodo antes señalado, es claro que tiene derecho al pago correspondiente so pena de un enriquecimiento sin justa causa de la entidad contratante, no siendo el contratista el llamado a responder por la omisión en el cumplimiento de obligaciones a cargo de la entidad contratante. En atención a lo anterior, en criterio del suscrito funcionario el acuerdo alcanzado no resulta lesivo para el patrimonio público.<sup>18</sup>*

### 3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

Preliminarmente, es necesario recordar que la solicitud de conciliación fue radicada el 7 de octubre de 2022<sup>4</sup> por lo que su trámite que le corresponde es el regido principalmente por las disposiciones vigentes de la Ley 23 de 1991; así como lo dispuesto por la Ley 446 de 1998. Teniendo en cuenta a su vez que el Estatuto de Conciliación adoptado por la Ley 2220 de 2022 entrará a regir a partir del 1 de julio de 2023<sup>5</sup>.

Así, entonces, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

A su vez, el artículo 60 ibídem dispone:

*"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"*

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

*"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, "debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente."

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

*(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la*

<sup>3</sup> Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Artículo 145 de la Ley 1022 del 30 de junio de 2022: VIGENCIA. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis

(6) meses después de su promulgación. Consulta efectuada en la dirección

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2220\\_2022\\_pr003.html#145](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2220_2022_pr003.html#145)

*caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.” (...) <sup>6</sup>*

#### 4. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

##### 4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar en el sub judice si las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante Servicio Geológico Colombiano está debidamente representada por la abogada Yuli Paola Torres Pardo<sup>7</sup> mediante poder<sup>8</sup> otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la entidad, a quien le fue reconocida personería en auto admisorio<sup>9</sup>. Así mismo, se observa que, respecto de la representación de la parte convocada, esto es Manuel Fernando Puentes Torres, se encuentra representado por el abogado John Alejandro Velandia Torres<sup>10</sup>, quien a su vez contaba con facultad para conciliar, y le fue reconocida su personería para actuar en la referida audiencia.

<sup>6</sup> Auto 20 de febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

<sup>7</sup> Certificado de Vigencia N° 1210985

<sup>8</sup> Páginas 8 – 14 del Expediente Digital N° 3

<sup>9</sup> Ver página 16 del Expediente Digital

<sup>10</sup> Certificado de Vigencia N° 1211044

## **4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub judice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de servicios prestados por el convocado del 18 hasta 28 de julio de 2022, en virtud del objeto del contrato de prestación de servicios No. 488 de 2022. Así las cosas, se concluye que el presente es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

## **4.3. Que no haya operado la caducidad**

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que, aunque la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial no refirió cual podría ser el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación prejudicial, para el Despacho, conforme a los hechos enunciados, el medio de control procedente sería el de controversias contractuales.

En consecuencia, se analizará la caducidad del medio de control referido, la cual está contemplada en el literal j) del numeral 2 de artículo 164, otorgando dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

En el caso en concreto, el convocado es consciente que para el 29 de julio de 2022 no le fueron pagados los honorarios correspondientes al servicio prestado del 16 al 28 de diciembre de la referida anualidad y como quiera que dicho contrato se encuentra en ejecución y no requiere liquidación de conformidad con el artículo 217 de Decreto Ley No. 019 de 2012, los dos (2) años para la caducidad vencen el 29 de julio de 2024. Así, entonces, dado que la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de octubre de 2022, hasta ese momento no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

## **4.4. De lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para las partes**

Es importante precisar que el valor de lo reconocido patrimonialmente corresponde a una fracción del mes de julio de 2022 del Contrato N° 448 de 2022 y no propiamente al precio total pactado.

Como pruebas que respaldan la solicitud, se observa que la contratación de servicios aquí planteada tiene origen en el requerimiento efectuado por la Coordinadora Investigación en Geoquímica y Geofísica Aplicada a la entidad para efectuar la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales en las actividades de adquisición y manejo de datos geo científicos para el avance en la investigación geofísica para recursos minerales y otras aplicaciones por la insuficiencia de personal de planta.

Dicha contratación fue habilitada en la plataforma transaccional en el proceso de contratación N° SGC – CD – 443- 2022. Paralelamente, de la revisión de los documentos acompañados a la solicitud, se observa la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP N° 66322 generado el 12 de julio de 2022<sup>11</sup>, en donde el Jefe de Presupuesto certifica que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos".

Se tiene que posteriormente el 18 de julio de 2022 a través de la plataforma transaccional del SECOP II fue celebrado el Contrato N° 448 de 2022 entre el Servicio Geológico

---

<sup>11</sup> Ver página 35 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

Colombiano – SGC – y Manuel Fernando Puentes Torres<sup>12</sup> con el objeto de prestar servicios profesionales en las actividades de adquisición y manejo de datos geo-científicos para el avance en la investigación geofísica para recursos minerales y otras aplicaciones, cuyo plazo iniciaría a partir del cumplimiento de la totalidad de requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el 30 de junio de 2023.

El precio fue pactado de la siguiente manera<sup>13</sup>: (i) para la vigencia del año 2022 el Servicio Geológico Colombiano – SGC - se comprometió a pagar al contratista los honorarios mediante pagos mensuales de \$4.998.000 o por fracción de mes en caso de no ejecutarse mes completo; y (ii) para la vigencia del año 2023, pagos mensuales de \$5.148.000 por fracción de mes en caso de no ejecutarse mes completo. El pago se haría previa certificación a satisfacción expedida por el supervisor del contrato una vez presentado el informe de actividades o productos desarrollados por el contratista, acompañado del pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales. A su vez, el contratista se comprometió a constituir Garantía Única de Cumplimiento<sup>14</sup> en una cuantía equivalente al 20% del valor total del contrato y con una vigencia igual al plazo del contrato y cuatro (4) meses más sujeta a aprobación por parte del Grupo de Contratos y Convenios del SGC para efectuar la ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, en el mismo clausulado el pago se efectuaría en los siguientes términos:

**"PARAGRAFO PRIMERO:** *El primer pago se efectuará por el período comprendido entre la fecha del cumplimiento de los requisitos de ejecución y el último día del mismo mes.*

*Del segundo pago en adelante se realizará por período vencido de cada mes o fracción correspondiente al último pago; en caso de que el contrato alcance su ejecución hasta el mes de diciembre se realizará en el referido mes un pago, previa certificación del supervisor sobre el cumplimiento a satisfacción del mismo.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Los anteriores pagos incluyen los impuestos a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Dichos desembolsos se realizarán previa presentación de la solicitud de pago o factura según sea el caso, el informe de actividades, el recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, así como el comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social en Salud, Pensión y ARL de conformidad con la normatividad legal vigente y conforme los formatos diseñados para el efecto por el SGC.*

**PARÁGRAFO CUARTO:** *El contratista en caso de estar obligado, deberá presentar la factura electrónica validada previamente por la DIAN, como requisito necesario para el pago de los bienes y/o servicios contratados, conforme a las disposiciones señaladas en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, en concordancia, con lo dispuesto en la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020.*

**PARÁGRAFO QUINTO:** *El último pago queda sujeto, adicionalmente, al recibo a satisfacción del supervisor del informe final y el inventario de los elementos entregados en custodia al contratista (según aplique), así como al cumplimiento de las obligaciones previstas para el efecto en el presente contrato. (...)"<sup>15</sup>*

De conformidad con lo anterior sobre el respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 5 de diciembre de 2022, el Despacho encuentra el Formato Código F-FIN-001 denominado Informe Supervisor Seguimiento Contractual y Trámite de Cobro<sup>16</sup> que da cuenta de las actividades realizadas por Manuel Fernando Puentes Torres del 18 al 28 de julio de 2022. En el mismo formato obra certificación del

<sup>12</sup> Contrato N° 448 de 2022 obrante en las páginas 36 – 40, Anexo N° 1 Condiciones Generales del Contrato, Anexo N° 2 Acuerdo de Confidencialidad, Anexo N° 3 Cesión de Derechos Patrimoniales incorporado en las páginas 41 – 43 del Expediente Digital y ver página 46 del mismo documento contentivo de la aprobación del contrato por los contratantes.

<sup>13</sup> Ver página 36 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

<sup>14</sup> Ver página 40 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

<sup>15</sup> Ver página 36 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

<sup>16</sup> Documento Digital N° 11 del Expediente Digital

supervisor del cumplimiento a satisfacción y dentro de los términos contractuales con todas las obligaciones establecidas y descritas en el literal D<sup>17</sup>.

También obra acreditación del pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales para el mes de julio de 2022 planilla 8620767386. Asimismo, obra Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal N° 21 – 46 -101049419 bajo el cumplimiento de las exigencias acordadas principalmente en lo que tiene que ver con la cuantía y vigencia. Igualmente, obra registro de aprobación por el Grupo de Contratos y Convenios del SGC el 18 de julio de 2022, según pantallazos de la plataforma del SECOP II.

Con posterioridad, el 29 de julio de 2022 el contratista Manuel Fernando Puentes hizo entrega de los productos correspondiente a las actividades realizadas entre el 18 hasta el 28 de julio de 2022 consistentes en: (i) la actualización del informe de interpretación geofísica Bloque Maceo; (ii) la actualización del informe de interpretación geofísica bloque El Vapor; (iii) el procesamiento y generación de geotiff bloque; (iv) el procesamiento de los bloques de Aero geofísica de Macizo y Santanderes para identificación de anomalías magnéticas y generación de Modelos MVI; y (v) la prueba de funcionamiento de equipos de magnetometría y equipos MT.

No obstante, llama la atención del Despacho que para ese día 29 de julio de 2022 a las 15:36 horas fue solicitado el registro presupuestal siendo registrado a las 19:59 horas de ese día, según información consignada en Certificación de Compromiso Presupuestal de Gasto – Comprobante N° 155222 anexo a la solicitud de conciliación<sup>18</sup>.

Respecto de ello, la entidad en el escrito de conciliación manifestó en hecho 5 de la demanda lo siguiente:

*"(...) Mediante comunicación interna 20222100043503 del 2 de septiembre de 2022 y remitida a la Oficina Asesora Jurídica el 5 de septiembre de 2022, el Grupo de Contratos y Convenios del SGC informó que "Por un error involuntario y debido a la gran carga de contratos que se manejaban en ese momento por la contingencia generada, no se solicitó el Registro Presupuestal del contrato No. 488 de 2022, al área correspondiente. Una vez evidenciado el error, la abogada del proceso de manera inmediata solicitó la emisión del Registro Presupuestal del contrato de prestación de servicios No. 488 de 2022. (...)"*

Expuso a su vez, que el registro presupuestal no es propiamente un requisito indispensable para el perfeccionamiento del contrato, según precedente jurisprudencial. Respecto de lo anterior este Despacho no pone en duda que el registro presupuestal no afecta el perfeccionamiento del contrato. No obstante, las partes acordaron en el contrato N° 448 de 2022 entre el Servicio Geológico Colombiano – SGC – y Manuel Fernando Puentes Torres<sup>19</sup> que el plazo iniciaría a partir del cumplimiento de la totalidad de requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el 30 de junio de 2023<sup>20</sup>.

En lo que atañe al cumplimiento de tales requisitos de ejecución se observa que fueron las partes quienes acordaron que el registro presupuestal constituía un requisito de ejecución y por ende hasta tanto no se encontrare cumplido el contratista no podía dar inicio a la ejecución. Así, entonces, es pertinente traer a colación dicha estipulación que a continuación se transcribe:

*"(...) El presente contrato se perfecciona con la aprobación/aceptación del mismo por las partes en la plataforma transaccional del SECOP II. Para su ejecución, requiere de la aprobación de la garantía única de cumplimiento, el inicio de la cobertura de la Administración de Riesgos Laborales a EL CONTRATISTA que se genera a partir del día siguiente de la afiliación a ARL y la expedición del Registro Presupuestal. (...)"*

<sup>17</sup> Documento Digital N° 11 del Expediente Digital

<sup>18</sup> Ver página 56 del Expediente Digital

<sup>19</sup> Contrato N° 448 de 2022 obrante en las páginas 36 – 40, Anexo N° 1 Condiciones Generales del Contrato, Anexo N° 2 Acuerdo de Confidencialidad, Anexo N° 3 Cesión de Derechos Patrimoniales incorporado en las páginas 41 – 43 del Expediente Digital y ver página 46 del mismo documento contentivo de la aprobación del contrato por los contratantes.

<sup>20</sup> Ver página 37 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

Tal requisito de ejecución resulta relevante porque a partir de su cumplimiento empezaba a correr el plazo:

*"(...) El plazo del presente contrato es hasta 30 de junio de 2023. PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo de ejecución iniciará a partir del cumplimiento de la totalidad de requisitos de perfeccionamiento y ejecución. (...)"*

Teniendo en cuenta dicho clausulado, el cumplimiento de la expedición del registro presupuestal acaeció el 29 de julio de 2022 a las 7:59 p.m. En tal virtud a partir de allí iniciaba el plazo para ejecución del contrato y por ello la vigencia del contrato comenzaba desde el 30 de julio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.

En ese orden de ideas, se constata que las actividades realizadas por el contratista fueron desarrolladas por fuera de la vigencia del contrato motivo por el cual no es posible exigirle a la entidad el pago de la suma de \$1.853.600 por labores que fueron realizadas prematuramente. Tan es así que la entidad designó como Supervisor Ismael Enrique Moyano Nieto hasta el 2 de agosto de 2022<sup>21</sup>–

Entonces no se entiende cómo el Supervisor pudo certificar el cumplimiento de actividades realizadas por el contratista por fuera de la vigencia del contrato cuando en el mismo acto de designación le hicieron las siguientes advertencias:

*"(...) Por medio de la presente se informa que ha sido designado(a) supervisor(a) del contrato de prestación de servicios No. 488 - 2022, suscrito entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y MANUEL FERNANDO PUENTES TORRES, cuyo objeto consiste en "Prestar servicios profesionales en las actividades de adquisición y manejo de datos geo científicos para el avance en la investigación geofísica para recursos minerales y otras aplicaciones.", el cual fue perfeccionado y ha cumplido los requisitos señalados en el artículo 41° de la Ley 80 de 1993 para su ejecución.*

*En consecuencia y con el propósito de realizar el seguimiento y supervisión del mismo, le solicito revisar el expediente contractual a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP I, en donde encontrará la documentación que requiera con el fin de realizar su labor como supervisor del contrato.*

*Es importante resaltar que para que inicie la ejecución del contrato se requiere la expedición del Registro Presupuestal, la aprobación de la garantía única de cumplimiento en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP I y el inicio de la cobertura de la Administración de Riesgos Laborales a el contratista que se genera a partir del día siguiente de la afiliación a ARL.*

*Para el ejercicio de la función de supervisión es importante que tenga en cuenta las siguientes pautas:*

- 1. Es su responsabilidad cumplir con las obligaciones derivadas de esta designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual se recomienda efectuar la revisión de las cláusulas contractuales y el manual de contratación, supervisión e interventoría de la Entidad.*
- 2. Es necesario que verifique con el Área de Talento Humano – Salud Ocupacional de la Entidad, que el contratista este afiliado y ya amparado ante la ARL respectiva.*
- 3. Es importante que como supervisor asista a las capacitaciones – socializaciones de contratación, que convoque el Grupo de Contratos y Convenios u otras dependencias de la Entidad y que se encuentre relacionadas con la función de supervisión. (...)"*

Obsérvese que la entidad convocada señaló en la designación del Supervisor que para iniciar la ejecución del contrato se requería: (i) la expedición del Registro Presupuestal; (ii) la

<sup>21</sup> Ver página 3 del Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

aprobación de la garantía única de cumplimiento en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP I; y (iii) el inicio de la cobertura de la Administración de Riesgos Laborales del contratista, que se genera a partir del día siguiente de la afiliación a ARL. Por lo tanto, causa extrañeza al Despacho cómo el Supervisor el 30 de septiembre de 2022 certifica labores anteriores a su designación (18 – 28 julio de 2023) y autoriza el pago de \$1.853.600 cuando en aquella época ni siquiera existía registro presupuestal.

Es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que establece el principio de responsabilidad a los servidores públicos, quienes están en la obligación de perseguir el cumplimiento de los fines de la contratación, *"vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*<sup>22</sup>. A su vez, el artículo 83 del Estatuto Anticorrupción establece como obligación a las entidades vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. Precisamente dicha norma hizo hincapié en que la supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

En esa medida, no es procedente avalar el pago de la suma acordada por las partes, pues se evidencia que está fundamentado en un supuesto fáctico falseado por la misma supervisión de la entidad, esto es, que el supervisor avaló el cumplimiento de la ejecución del contrato cuando aún no había sido expedido el Registro Presupuestal, ni el supervisor para esa fecha había sido designado para vigilar dicho contrato. En consecuencia, bajo tales consideraciones no puede ser aprobado el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes ante la Procuraduría 142 Judicial II Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 5 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre y el municipio de Cáqueza, de conformidad con las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

DMAP

<sup>22</sup> Consulta efectuada <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023**

Firmado Por:  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb03687fb9bc50e597354f972f0ddbb2371700f18f300743c4f4bd13c36552**

Documento generado en 12/05/2023 06:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**